

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 760013110009-2019-00137-00  
Proceso: Investigación de la paternidad -Filiación extramatrimonial-  
Demandante: Daniela Riascos Colonia  
Demandado: Brandon Steev Castrillón Valencia  
Decisión: Resuelve recurso reposición sobre el auto notificado por estado el 12-Sep-2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso horizontal o de reposición, mismo que viniera interpuesto en su oportunidad y ello a instancias de apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído notificado en el estado No.118 del 12-Sep-2023 y en subsidio el de apelación, una vez surtido el traslado respectivo donde la Defensora de Familia guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada al 14-Ago-2023, notificada en el estado No.118 del 12-Sep-2023 se decidió:

*“Primero: Oficiar a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, anexándole copia del oficio allegado por Medicina Legal, exhortándole para que comunique al Despacho qué mecanismo ofrecerá para la realización del examen de marcadores genéticos bien a través de su representación directa o ubicando a alguien de la línea materna del menor inmerso en asunto, dada la no comparecencia de la progenitora.*

*Segundo: Exhortar a la parte pasiva para que, en conjunto con el I.C.B.F., exploren las posibles salidas al presente asunto, dado lo suigeris del mismo”*

Arguye el apoderado judicial del demandado que en la parte motiva del auto atacado se indicó: “ii) Indicarle al togado de la parte pasiva la imposibilidad procesal de acceder a

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



*sus pretensiones, exhortarle a qué establezca contacto directo con el I.C.B.F., para de consuno darle la mejor salida posible al presente asunto, dentro de los lineamientos legales posibles.” Subrayado por fuera de texto original.*

Y que en el entonces hubo falta de motivación para no acceder a lo pretendido como lo era el allanamiento parcial<sup>1</sup>, hace una amplia exposición sobre la postura del allanamiento y las consecuencias jurídicas de incluso una “sentencia parcial” y finalmente se queja de que ha habido una prolongación irracional en el trámite del presente asunto, solicitando incluso se sancione a la Defensora de Familia por abstenerse de intervenir ante los exhortos realizado por la judicatura “...De lo anterior se desprende, por un lado, que el ICBF, por medio de su representante, ha hecho caso omiso de los exhortos que en el pasado realizó éste Juzgado, lo cual, es un claro incumplimiento a las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones. Mismo proceder, cuando dicha entidad, en cabeza de su representante en este proceso, no realizó el debido acompañamiento para la práctica de prueba de ADN, sin que presentara excusa alguna, que justificara su inasistencia a la diligencia, y por otro, que el juzgador de esta instancia, lejos de hacer uso de sus poderes correccionales, así como los de ordenación e instrucción correccionales, compulsando copias e imponiendo sanciones, le otorga indirectamente a dicha entidad, los poderes de conducir el proceso...”

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”, por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto.

Sea pertinente abordar el presente recurso recordándole al impugnante el contenido del auto del 24-May-2023 donde se resolvió también recurso interpuesto

---

<sup>1</sup> Por lo tanto, Honorable Juez, comedidamente solicito de su Despacho, que, de manera consecuente con los fundamentos de hecho sobre los cuales se segmentan dichas pretensiones (1 y 3) y, al tenor de lo que dicta el inciso final del artículo 98 del Código General del Proceso, proceda a dictar sentencia parcial, es decir, acogiendo dichas pretensiones allanadas y continuando con el proceso, respecto de las pretensiones no allanadas.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



donde en el punto V) se dejó sentado el derrotero a seguir en el asunto por las vicisitudes que se han presentado.

Y es que el auto atacado es desarrollo de lo que en la providencia aludida se dejó sentado, por ello ante la respuesta del ICMLyCF se profirió la decisión hoy objeto de recurso.

Por la misma naturaleza vinculante del auto pretéritamente atacado, donde tácitamente se descartaba la aceptación de la propuesta de allanamiento resulta pertinente tomar en forma toral la figura que el togado expuso de manera soslayada. El artículo 98 de la ley 1564 que contempla la figura del allanamiento a las pretensiones (Entiéndase que al usarse en plural se tratan de todas y no de unas cuantas) lo cual no fue realizado como la norma lo establece. Ahora bien, en gracia de discusión lo que el tema del asunto trata está expresamente reglado en lo sustancial por la ley 721 que en lo pertinente reza:

*(...) Artículo 1. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*

*(...)*

*Artículo 3. Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.*

En lo adjetivo se tiene que, por parte del artículo 386 de la ley 1564:

*“(...)*

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...". (Subrayado adrede).

El Despacho ha sido total guardián de los derechos fundamentales que están en juego en el presente asunto, por parte del demandado el artículo 29 de la Constitución Política, como elemento integral del debido proceso, el derecho de los intervinientes en los juicios “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”; postulado cuyo desconocimiento afectaría de facto la validez de los litigios, tal como se desprende del artículo 133 numeral 5º de la ley 1564, según el cual será nula la actuación “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**”. (Negrillas del Despacho). Se ha decretado la prueba desde la admisión de la demanda conforme lo indica el mismo 386-2, pero por las razones de “desaparición de la madre” no se ha logrado materializar.

Ahora en cuanto a la menor, con grado sumo se ha preservado sus Superiores derechos y no como los minimiza el recurrente al preconizar que se le están vulnerando derechos: la preservación de estos es un compromiso que sube de tono, cuando de procesos para definir la filiación de menores se trata, debido a la prevalencia que, precisamente por ser niños y sujetos de especial protección, tienen sus derechos, dígame a un nombre, a una familia y no ser separado de ella tal como lo pregonan el artículo 44 de la Carta Magna, y la correlativa obligación que la misma Carta le impone a la familia, la sociedad y el Estado de adoptar todas las medidas que resulten indispensables en la búsqueda de la protección de sus prerrogativas, o sea no es antojadizo que se pretenda tener la certeza que la ley obliga para casos como el sometido a estudio.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En cuanto a que, hay una irrazonable dilación en las etapas, no le asiste razón al recurrente, por cuanto como se ha indicado esta célula judicial ha actuado de acuerdo con la normatividad y preservando derechos de raigambre constitucional para las partes, no puede pasarse por alto también que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, podría producir efectos sobre el estado civil de la niña E.A.R.C., por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1º del decreto 1260 de 1970, que reza:

*“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.*

Como se observa del aparte normativo transcrito, el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, en este mismo orden, el código civil en su artículo 94 expresa:

*“Art. 94.- El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 1o. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. 2o. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.”*

En el subjuice se debaten pretensiones que en la eventual hipótesis de prosperar generaría una variación del estado civil de la niña en comento, razón por la cual, el derecho controvertido en la presente Litis no es susceptible de disposición de las partes por expresa prohibición de la ley, otra potísima razón por la cual se negó la solicitud de allanamiento PARCIAL presentada por el señor Brandon Steev Castrillón Valencia, a través de su apoderado judicial.

Ergo, esto es, por entonces es que el Despacho ha reiterado la realización de la prueba de marcadores genéticos, pues es una requisitoria insoslayable o imprescindible en los mismos términos que en plúrimas sentencias la Corte

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Suprema de Justicia ha resaltado (Cfr. Expediente Radicación n.º 11001-31-10-011-2015-01218-01, SC3732-2021 del 26 de agosto de 2021)

(...)

*Ciertamente, el legislador ha previsto la posibilidad de acudir a las acciones judiciales, en los eventos de renuncia al reconocimiento o para la impugnación de la paternidad e, incluso, de la maternidad, para que mediante sentencia judicial se determine la existencia o no de la filiación demandada; e igualmente, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera; según el art. 406 ib la de reclamación de estado civil de padre, de madre y de hijo, es de carácter imprescriptible aplicable tanto a la filiación matrimonial como a la extramatrimonial (C-109-1995).*

*Empero, sea que se adelante el reconocimiento voluntario o la acción judicial a que hubiera lugar, siempre es pertinente acudir a la prueba genética para tener certeza del parentesco, dado el grado de eficacia que ésta ha alcanzado, al punto que ha conllevado que el legislador disponga que siempre que el asunto escale a los estrados judiciales se torne obligatoria su realización. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En lo que hay que darle razón al petente es que el ICBF no ha hecho ninguna manifestación respecto a los requerimientos que se le han hecho y no se ha dado una definición en el tiempo para realizarlo, valga este momento para así realizarlo, otorgando el término de 30 días para ponga en marcha lo establecido por el ICMLYCF indicado en el oficio previo a la emisión del auto recurrido, so pena de aplicar los correctivos disciplinarios a que haya lugar y se retomará la misión de trabajo ante el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para que a través de una MISIÓN DE TRABAJO realicen las diligencias tecnológicas (vía Internet u otra - ADRES, DIAN, empresas de telefonía móvil, INPEC, Migración Colombia, etc-) y humanas posibles, tendientes a lograr la ubicación exacta de la aquí demandante DANIELA RIASCOS COLONIA cedulada al No.1143989426 y con residencia aparente en la Calle 118 No.20-78 Piso 2 – Barrio Decepaz, para lograr su comparecencia siendo de vital importancia que se realice con prontitud para poder realizar la prueba de marcadores genéticos ADN ordenados, sin perjuicio de que

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



con el ICBF se logre dirimir el asunto de otra manera incluyendo la posibilidad del artículo 92 de la norma adjetiva para poder adelantar un trámite más expedito.

Atendiendo que se interpuso recurso subsidiario de apelación es necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 321 de la ley 1564, la cual consagra:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En este orden, habrá de negarse el recurso de alzada ya que la providencia atacada no hace parte del listado que consagra el artículo 321 de la ley en cita, como susceptibles de apelación y tampoco existe norma especial que así lo estipule.

Dadas las anteriores consideraciones se,

IV. RESUELVE

Primero: No reponer el proveído notificado en el estado No.118 del 12-Sep-2023.

Segundo: Negar el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Conceder el término de 30 días a la Defensora de Familia del ICBF para que se atempere al cumplimiento de lo ordenado a través de los indistintos autos donde se le ha requerido su participación.

Cuarto: Oficiar al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para que a través de una MISIÓN DE TRABAJO realicen las diligencias tecnológicas (vía Internet u otra ante Migración Colombia - el ADRES, la DIAN, las diferentes empresas de telefonía móvil, el INPEC , etc-) y todas las humanas posibles, tendientes a lograr la ubicación exacta de la aquí demandante DANIELA RIASCOS COLONIA cedulada al No.1143989426 y con residencia aparente en la Calle 118 No.20-78 Piso 2 – Barrio Decepaz, para lograr su comparecencia siendo de vital importancia que se realice con prontitud para poder realizar la prueba de marcadores genéticos ADN ordenados.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 167 Hoy 14 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria